

Bogotá D.C.,

Doctor
ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ SESENTA (60) ADMINISTRATIVO
Bogotá

Asunto: Recuso de Reposición y en subsidio **Apelación** contra proveído que vincula al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca ICCU, como litisconsorcio necesario.

Referencia: 11001334306020190007400

REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: Wilman Andrés Garzón Molina y otros

Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Departamento de Cundinamarca Municipio de Soacha.

INGRID NATALY REINA GAITAN, mayor de edad, vecina de esta ciudad, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 20.17.61 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca - "ICCU", conforme al poder otorgado por el Doctor **GERMAN ALIRIO MELENDEZ CAMPOS**, en su condición de Jefe de la Oficina de Gestión Jurídica y Contractual del **INSTITUTO DE INFRAESTRUCTURA Y CONCESIONES DE CUNDINAMARCA- ICCU**, establecimiento público del orden Departamental con NIT 900258711-1, estando en la oportunidad procesal me permito impugnar la decisión contenida en el proveído fechado 20 de noviembre de 2020, notificada por correo electrónico el **21 de enero de 2021**, mediante la cual se dispuso vincular al ICCU al medio de control como LITIS CONSORTE NECESARIO, recursos que sustento en los siguientes términos:

1. Oportunidad

Según lo establecido en el art. 226 de CPACA, el auto que acepta la solicitud de intervención en primera instancia será apelable en el efecto devolutivo, así mismo el art. 227 ibid., establece la cláusula de remisión normativa entre lo no regulado en el Código Administrativo al Código Contencioso Administrativo, lo cual aplica para la intervención y vinculación de los litis consortes necesarios.



2. Providencia impugnada, señaló el a-quo:

"(...) que debe vincularse al ICCU como litisconsorte en el presente asunto, teniendo en cuenta que de conformidad con el Decreto Ordenanza 068 de 1 de abril de 2015, "Por medio del cual se establece la estructura orgánica del Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU", define como funciones del instituto las siguientes:

"ARTICULO SEXTO.- FUNCIONES. Para el cumplimiento de sus objetivos, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU", cumplirá las siguientes funciones:

(...) 6.5 Ejecutar obras de desarrollo tales como apertura, ampliación, rectificación y pavimentación de vías públicas, construcción de puentes, plazas cívicas, plazoletas, aparcaderos, parques y zonas verdes con sus instalaciones, servicios y obras complementarias.

(...)6.8. Programar y ejecutar los planes y proyectos de rehabilitación y mantenimiento de infraestructura vial. (...) 6.21 Supervisar, evaluar y controlar el cumplimiento de la normatividad técnica en los proyectos a su cargo. (...) 6.25 Imponer las multas y demás sanciones establecidas en los contratos y en la ley, en caso de incumplimiento de las obligaciones pactadas en los mismos."

*Por lo anterior, es claro que el ICCU **tiene dentro de sus funciones** la vigilancia del desarrollo vial y la rehabilitación y el mantenimiento de las carreteras del departamento de Cundinamarca, por lo que debe ser vinculado como sujeto pasivo dentro del presente trámite, **teniendo en cuenta que el mismo tiene personería jurídica propia y patrimonio autónomo, luego entonces no depende del Departamento, sino que actúa como sujeto autónomo.** (Negrilla fuera de texto original).*

3. ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN.

3.1. Sobre los litis consortes.

Según el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de julio de dos mil diez (2010), con ponencia de la Consejera Ponente, Doctora Ruth Stella Correa Palacio, radicado 66001-23-31-000-2009-00073-01(38341):

*"Las partes que participan en la composición de un litigio, como demandante y demandado, pueden estar conformadas por una sola persona en cada caso o, por el contrario, **pueden converger a integrarlas una pluralidad de***



sujetos, evento en el cual se está en presencia de lo que la ley y la doctrina han denominado un litisconsorcio.

Esta institución consagrada en nuestra legislación procesal (artículos. 50 y ss. del C. de P. Civil), ha sido dividida tradicionalmente atendiendo a la naturaleza y número de relaciones jurídicas que intervengan en el proceso en dos clases a saber: litisconsorcio necesario y litisconsorcio voluntario o facultativo. Existe una tercera modalidad reconocida por la doctrina y la jurisprudencia como litis consorcio cuasinecesario.

Existe litisconsorcio necesario cuando hay pluralidad de sujetos en calidad demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una única "relación jurídico sustancial" (art. 51 C. de P. Civil); en este caso y por expreso mandato de la ley, es indispensable la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos, para que el proceso pueda desarrollarse, pues cualquier decisión que se tome dentro de éste es uniforme y puede perjudicar o beneficiarlos a todos.

*En cambio, el litisconsorcio será facultativo o voluntario cuando concurren libremente al litigio varias personas, en calidad de demandantes o demandados, ya no en virtud de una única relación jurídica, sino de tantas cuantas partes dentro del proceso deciden unirse para promoverlo conjuntamente (legitimación por activa), **aunque válidamente pudieran iniciarlo por separado, o de padecer la acción si sólo uno o varios de ellos debe soportar la pretensión del actor (legitimación por pasiva).** Bajo esta modalidad, los actos de cada uno de los litisconsortes no redundarán en provecho o en perjuicio de los otros, sin que ello afecte la unidad del proceso o implique que la sentencia sea igual para todos (art. 50 del C. de P. Civil). En este caso, el proceso puede adelantarse con o sin su presencia porque el contenido de la sentencia en últimas no lo perjudica ni lo beneficia. Sólo contándose con su presencia en el proceso, la decisión que se adopte en la sentencia lo vinculará, dado que en ella se decidirá sobre sus propias pretensiones o sobre las razones que esgrime en su defensa. La intervención facultativa sólo podrá ejercerse hasta antes de que se profiera sentencia de única o primera instancia y dentro del término previsto para la interposición de la acción correspondiente, esto es, siempre que no hubiese operado la caducidad (art. 52 ejusdem).*

Y el litis consorcio cuasinecesario, es una especie o modalidad jurídica intermedia, entre el litis consorcio necesario y el litis consorcio facultativo, que se presenta cuando uno o varios sujetos tienen legitimación para



intervenir en un proceso, por la activa o por la pasiva, esto es, en calidad de demandantes o de demandados, por tener una relación sustancial o material, pero basta con que uno solo actúe dentro del proceso en tal calidad, para que pueda dictarse sentencia de mérito con plenos efectos jurídicos (inciso tercero del artículo 52 del C. de P. Civil.)

Es, por consiguiente, una figura procesal distinta al litisconsorcio necesario, que implica la legitimación simultánea para varios sujetos, pero sin que la propia ley, ni la naturaleza de la relación sustancial, establezca como requisito sine qua non para su procedencia, la integración del contradictorio con todos ellos.

Además, esta modalidad se identifica con el litis consorcio necesario en que en una y en otra la sentencia vincula al tercero y lo afecta, pero se diferencian en que en el litis consorcio cuasinecesario no se requiere que todos los sujetos comparezcan al proceso para proferirla; y se parece al litis consorcio facultativo en que el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero difiere del mismo por cuanto si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo vincula. Con todo, el interviniente cuasinecesario puede presentarse al proceso en el estado en que se encuentre, siempre que no se haya dictado sentencia de única o segunda instancia, y procede su actuación con todas las prerrogativas de parte (art. 52 del C. del P. Civil).

Ahora bien, los artículos 51 y 83 del Código de Procedimiento Civil, aplicables al proceso contencioso por remisión del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, disponen respecto de la integración de la litis, que ella se hace mediante la citación al proceso de todas las personas que sean sujetos de las relaciones jurídicas o de los actos respecto de los cuales gira la controversia y sin los cuales no es posible proferir sentencia de mérito, es decir, de los litis consortes necesarios. La primera disposición establece en lo pertinente:

"Artículo 51. Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos."

Por lo tanto, es claro que cuando la cuestión litigiosa tiene por objeto una relación jurídica material única que debe RESOLVERSE DE MANERA UNIFORME para todos los sujetos que integran la parte correspondiente, impone que su comparecencia al proceso



se torne en obligatoria, por considerarse un requisito indispensable para su adelantamiento¹, caso en el cual, como se señaló, se está en presencia de la modalidad del litis consorcio necesario. A su vez, el artículo 83 del C.P.C., al respecto reza:

"Artículo 83. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de éste a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En el caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez hará la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados (...)" (Subrayado ajeno al texto original).

Por su parte, el artículo 207 numeral 3 del C. C. A., ordena que en el proceso contencioso administrativo ordinario que el auto admisorio "...se notifique personalmente a la persona o personas que, según la demanda o los actos acusados, tengan interés directo en el resultado del proceso...."

Así pues, la vinculación de quienes conforman el litisconsorcio necesario podrá hacerse dentro de la demanda, bien obrando como demandante o bien llamando como demandados a todos quienes lo integran, porque, en el evento en que el juez omita citarlos, debe declararse la nulidad de lo actuado desde el auto admisorio de la demanda (numeral 8 del Artículo 140 del C. de P. Civil). Si esto no ocurre, el juez de oficio o por solicitud de parte podrá vincularlos en el auto admisorio de la demanda o en cualquier tiempo antes de la sentencia de primera instancia, otorgándoles un término para que comparezcan, y de no hacerlo debe declararse la nulidad de una parte del proceso o a partir de la sentencia de primera instancia (numeral 9 Artículo 140 C. P. Civil), con el fin de lograr su vinculación al proceso para que tengan

¹ VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Bogotá, Editorial Temis. 1984, págs. 93 y ss.



la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar.

*En definitiva, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que **no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos** de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial.² y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario”.*

Clases de litis consorcios

El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso debe ser resuelto de **manera uniforme** para todas esas personas, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que la litis deba resolverse de forma homogénea, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación

Litis consorte necesario

Según el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, con ponencia del doctor DANILO ROJAS BETANCOURTH, radicación interna (29857):

*“El litisconsorcio será necesario en la medida en que esa relación sustancial implique que el proceso **DEBE SER RESUELTO DE MANERA UNIFORME PARA TODAS ESAS PERSONAS**, lo que implica que solo con la concurrencia de todos aquellos que compartan esa relación será válido adelantar el proceso. Por el contrario, cuando la relación existente no hace que **la litis deba resolverse de forma homogénea**, el litisconsorcio será facultativo, por lo que se podrá dirimir el litigio sin la concurrencia de todos aquellos que compartan la relación”.* (negritas y mayúsculas fuera de texto original).

² Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.



Tesis que fue reiterada, por el Consejo de Estado, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), RADICADO INTERNO (52378), con ponencia del H. Magistrado, HERNAN ANDRADE RINCON (E), donde se indicó:

*"Que en los eventos en que la controversia tenga por objeto **una relación jurídica única que deba resolverse de MANERA UNIFORME para TODOS los sujetos de dicha parte**, o, como en el caso concreto, se trate de un sujeto que resulte afectado de manera directa con la decisión judicial que se adopte, su comparecencia al proceso se torna obligatoria e indispensable y acoge la calidad de litisconsorte necesario".*

*Así pues, **los litisconsortes necesarios** podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario el juez, a petición de parte **o de oficio**, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar³, tal como se dejó indicado anteriormente.*

*De igual forma, tampoco es de recibo para la Sala que el demandante deba citar a conciliación a todos los litisconsortes necesarios por pasiva. **La ley prevé ese requisito frente a la persona que será demandada y respecto de la cual se pretende lograr condenas de contenido pecuniario.***

Conforme lo anterior solo existirá litis consorte necesario, en la medida en que la sentencia que se profiera en el medio de control sea idéntica y única para TODAS las personas que conforman uno de los extremos de la litis de lo contrario será un litis consorcio facultativo.

AHORA, EL QUE NO SE ENCUENTRE VINCULADO AL PROCESO LA PERSONA RESPONSABLE DEL SUPUESTO DAÑO DEL QUE SE DUELE EL DEMANDANTE, NO IMPIDE PROFERIR UNA DECISIÓN DE FONDO, COMO ES EL CASO DE LAS SENTENCIAS INHIBITORIAS, LO QUE OCURRE ES QUE EL FALLADOR DEBERÁ NEGAR LAS PRETENSIONES". (Negritas y mayúsculas fuera de texto original).

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.



3.2. ARGUMENTOS EN CONTRA DEL PROVEÍDO IMPUGNADO.

En primer lugar, se advierte que pese a que el a-quo hace hincapié en que la vinculación ordenada obedece a una petición de parte, lo cierto es que revisada la actuación procesal si bien el Departamento de Cundinamarca solicitó la vinculación del ICCU, la decisión ordenada obedece al uso de una facultad oficiosa contenida en el artículo 42 de la ley 1564 de 2012, según la cual el juez podrá vincular a los litis consortes necesarios. Sin embargo, la aplicación de dicha figura requiere de la explicación respecto a la existencia de una *UNIDAD INESCINDIBLE* entre las partes que conforman el extremo pasivo de la demanda y el vinculado, argumentos que se echan de menos en el auto impugnado, tampoco se observa en éste, referencia a las razones que hagan IMPOSIBLE decidir el asunto sin la comparecencia del ICCU.

Respeto a la figura del litis consorte necesario, el **Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 12 de diciembre de 2019**, Mag Ponente Dr. Alfonso Sarmiento Castro, al resolver un caso similar al planteado en el presente memorial, señaló:

Es imperioso que la relación jurídica material discutida en el proceso sea una sola, pero está constituida por varios titulares y que no sea posible escindirla para efectos de proferir una decisión definitiva.

Se han señalado como requisitos los siguientes:

- a. Solamente puede presentarse en un proceso de conocimiento.*
 - b. Quien interviene sea cotitular del derecho material discutido en el proceso.*
 - c. Vincular al proceso a todos los litisconsortes para proferir la sentencia.*
 - d. La intervención debe acontecer en el curso de la primera instancia.*
- (...)*

Ahora, si bien el a-quo vinculó mediante auto al Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU como litis consorte necesario de la parte pasiva de la demanda, lo cierto es que en la providencia no hubo manifestación alguna a las razones por las cuales debía comparecer la entidad en calidad de tal o que existiera



algún interés directo por el cual debía ser vinculado al proceso, pues si bien existe un Decreto Ordenanzal que creo y estableció las funciones al ICCU, lo cierto es que, el demandante no realizó ninguna imputación por el incumplimiento de estas.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe mencionar que en efecto el juez está facultado para vincular a las partes atendiendo las calidades dispuestas en la ley para comparecer en juicio, **sin embargo, esta debe ser fundamentada y motivada en aras a determinar la calidad en la cual dada parte acude al proceso.** (Negrillas fuera de texto original).

Facultades del juez en el proceso judicial

Respecto a las facultades de los jueces, el artículo 42 de la ley 1564 de 2012, señala como deberes del juez, entre otros:

(...)

*5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, **integrar el LITISCONSORCIO NECESARIO** e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el **principio de congruencia.***

(...)

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

Indebida aplicación normativa

Considero el a-quo al ICCU, como un litis consorte necesario, sin embargo, al momento de justificar su vinculación señaló que "*el mismo tiene personería jurídica propia y patrimonio autónomo, luego entonces **no depende del Departamento, sino que actúa como sujeto autónomo.***", argumentación que vulnera el principio de congruencia, al dar aplicación a una norma señalando unas consideraciones o argumentos que la desvirtúan.



Revisado el auto impugnado, no se observa por ninguna parte, referencia alguna a la supuesta relación o unidad inescindible entre el ICCU y todas las entidades demandadas, además se echa de menos, argumento que explique la supuesta imposibilidad para fallar sin la comparecencia del ICCU.

Según el principio de congruencia, el Juez en sus decisiones está obligado a expresar en los considerandos el porqué de su decisión, haciendo alusión a los hechos que las partes invocaron y a las pruebas producidas y aplicando las normas jurídicas pertinentes. A posteriori, la parte resolutive debe decidir, pero siempre de acuerdo al petitorio y a las facultades a él encomendadas legal y constitucionalmente.

Una decisión incongruente es arbitraria, pues excede la potestad del juez, ya sea que decida más de lo reclamado, o menos de lo que fue pedido, sobre cuestiones no articuladas, o con soportes normativos no aplicables al caso.

Conforme lo anterior como quiera que la motivación del a-quo, para vincular al ICCU, como litis consorte necesario, fue el que tiene dentro de sus funciones la vigilancia del desarrollo vial y la rehabilitación y el mantenimiento de las carreteras del departamento de Cundinamarca, y que este tiene personería jurídica propia y patrimonio autónomo, luego, **no depende del Departamento**, sino que actúa como sujeto autónomo; se considera que estos argumentos desvirtúan los supuestos normativos y jurisprudenciales que regulan la figura del *litis consorte necesario*, y que, permiten afirmar que en el presente medio de control no existe unidad inescindible entre el ICCU y las entidades demandadas, pues como lo afirmó el a-quo, "**no depende del Departamento**, sino que actúa como sujeto autónomo", por lo tanto su no vinculación al medio de control NO le impide decidir de fondo las pretensiones planteadas por los demandantes.

La decisión del juez administrativo es incongruente por cuanto, en la parte considerativa indica que el ICCU es autónomo y no depende del Departamento, mientras que, en la resolutive, le considera litis consorte necesario, por tanto, utiliza soportes normativos y conceptuales no aplicables a las situaciones fácticas planteadas.

Se echan de menos entonces, tanto los argumentos por los cuales el ICCU, fue considerado una unidad inescindible con las demás demandadas Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Departamento de Cundinamarca Municipio de Soacha, como los argumentos relacionados con la supuesta imposibilidad para decir de fondo sobre las pretensiones de los demandantes.



Respecto a la posible responsabilidad de la persona no vinculada al proceso y que el juez o los demás sujetos procesales consideren responsable del supuesto daño del que se duele el demandante, el Honorable Consejo de Estado, en providencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), RADICADO INTERNO (52378), con ponencia del H. Magistrado, HERNAN ANDRADE RINCON (E), indicó:

"Ahora, el que no se encuentre vinculado al proceso la persona responsable del supuesto daño del que se duele el demandante, no impide proferir una decisión de fondo, como es el caso de las sentencias inhibitorias, lo que ocurre es que el fallador deberá negar las pretensiones".

Vinculación oficiosa de litisconsorte NO necesario al proceso. - CASO solicitud del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

El a-quo afirmo en el proveído objeto de impugnación que es necesaria la vinculación de oficio del ICCU al medio de control y afirma que se trata de un litis consorte necesario sin embargo se echan de menos la motivación legal al respecto; no existe en el proveído objeto de impugnación, una explicación detallada o tan siquiera sucinta, respecto de la relación sustancial única e inescindible que permitiera su vinculación como litis consorte necesario. Así mismo, se echan de menos las razones por las cuales la no vinculación de mi representada supuestamente impide sustancialmente proferir sentencia de fondo.

Se insiste en que según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado *"el que no se encuentre vinculado al proceso la persona responsable del supuesto daño del que se duele **El Demandante**, no impide proferir una decisión de fondo"* radicado interno (52378), con ponencia del H. Magistrado, Hernan Andrade Rincon.

En efecto, se echan de menos las consideraciones del a-quo que justifiquen la aplicación de la figura jurídica del "litis consorte necesario" por cuanto todas y cada una de las entidades demandadas son autónomas y no han suscrito convenio o la ley no prevé dicha vinculación como obligatoria para dictar sentencia.

Lo cierto es que se echa de menos el argumento específico, o la motivación del Despacho de primera instancia que le permitió aplicar al caso concreto no solo lo previsto en el artículo 62 del CGP, y considerar como litis consorte necesario al ICCU en el medio de control, cuando según su naturaleza es un mero ejecutor de las políticas y proyectos avalados por la Secretaria de Movilidad.



Naturaleza Jurídica del ICCU.

Como lo señaló el a-quo, el Instituto de Infraestructura y Concesiones de Cundinamarca – ICCU, es un establecimiento público, autónomo, con personería jurídica propia.

Razones por las cuales no puede ser considerado como una **"UNIDAD"** con los TODOS los demás demandados, sin que medie entre ellos un convenio en tal sentido o que la ley de manera expresa así lo declare, hasta tanto serán como lo establece la ley 489; entidades independientes y autónomas con legitimación propia, entre las cuales NO se dan los requisitos del litis consorte necesario.

Conforme la jurisprudencia en cita, a la luz del principio de congruencia, **no es posible la vinculación oficiosa** de un litis consorte no necesario, o vincular una entidad como litis consorte necesario sin explicar las razones y darle la oportunidad a mi representada de desvirtuarlas.

De conformidad con la ley, corresponde al demandante definir las partes que integran el contradictorio y no al juez de quien se demanda imparcialidad, pues una vinculación oficiosa, significaría o conllevaría un prejuzgamiento, o una sentencia anticipada pues al vincularle sin que se le expliquen las razones para calificarle como un litis consorcio necesario (obligándose el juez a dictar una sentencia idéntica para el extremo pasivo- en este caso), estaría el juez vinculándolo por creerle responsable de las pretensiones del demandante, pues es este el juicio que se encomienda únicamente al demandante al escoger el extremo pasivo a quien se dirige el medio de control.

En definitiva, el a-quo dio por existente una unidad procesal UNICA entre los demandados sin mencionar ningún argumento al respecto. La vinculación del ICCU al extremo pasivo conformado por los demandados (Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional Departamento de Cundinamarca Municipio de Soacha), se efectuó recurriendo a referentes conceptuales no aplicables al caso en concreto. Se considera que el a-quo se limitó a señalar una figura jurídica e intento aplicarla al caso concreto, dejando de lado los requisitos esenciales de la integración de litis consortes necesarios.

En efecto, conforme las normas procesales antes citadas para que opere la citación forzosa o la integración oficiosa del contradictorio es preciso que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos, **y que la decisión que se tome sea igual para todos los integrantes de la parte, pues**



de ellos se predica una relación unida jurídico material y única objeto de la decisión judicial.⁴ Y, al contrario, resulta claro entonces, que si el juez puede dictar sentencia respecto de un sujeto procesal, sin necesidad de la comparecencia de otro sujeto que hubiera podido ser demandante en el mismo proceso, no se está en presencia de un litisconsorcio necesario.

Según la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, la vinculación de los sujetos procesales: (...)

*"depende más de la circunstancia de que en las relaciones jurídicas derivadas de las obligaciones solidarias la vinculación de un litis consorte facultativo en el proceso solo se da si así lo determina o solicita el actor en la demanda o en su reforma, según el caso, y no el juez o la parte demandada, pues, como arriba se explicó, **el primero no tiene competencia para realizar tal vinculación** y el segundo carece de facultad para hacer tal solicitud, porque en las obligaciones solidarias es atribución del acreedor dirigir su demanda contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, para exigir la totalidad de la deuda que reclama.*

Naturaleza de la vía objeto de las pretensiones del demandante

En cuanto a la naturaleza de la vía se observa que, si bien el a-quo afirma que la vía donde ocurrieron los hechos está a cargo del Departamento de Cundinamarca, dicha afirmación únicamente se basa en lo que al parecer afirmó el apoderado de dicho ente territorial, dejándose de valorar entre otros elementos normativos, como la categorización de las vías, el informe de accidente de tránsito aportado, según el cual, la vía en la que ocurrió el accidente tenía tres carriles, y para el momento del suceso la autopista sur presentaba contraflujo, circunstancias que fueron ratificadas por los demandantes en su demanda y que permiten concluir que la vía en la que ocurrieron los hechos NO ESTA A CARGO DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, sino que se trata de la vía nacional 40 EXPRESS, actualmente concesionada por el INVIAS.

Se insiste en que, **la autopista sur** no hace parte de las vías a cargo del Departamento de Cundinamarca, y por tanto, no fue acertado el análisis que el a-quo hizo respecto a la responsabilidad de las entidades mencionadas en el auto impugnado.

⁴ Cfr. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Sentencia de 14 de junio de 1971, t. CXXXVIII.



Por lo anterior, se RUEGA a los Honorables Magistrados REVOCAR la decisión contenida en el proveído notificado el 21 de enero de 2021, para en su lugar negar la solicitud de vinculación de oficio elevada por el Departamento de Cundinamarca, por no contar el juez con esta facultad de vincular a la persona que considera responsable del daño antijurídico del que se duele el demandante.

En los anteriores términos dejo sustentada la impugnación contra el auto que ordeno la *vinculación oficiosa como litis consorte necesario*.

Acompaño copia del proveído del 12 de diciembre de 019, mediante el cual se dispuso: revocar la vinculación del ICCU al medio de control como litis consorte necesario.

Del Señor Juez, respetuosamente

INGRID NATALY REINA GAITAN
CC. No. 1015399017
T.P. 20.17.61 del C.S. de la J.

